

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Ref. Ref. Declarativo R.C.E. María Eugenia Pérez Duarte vs. Axa Colpatria Seguros S.A., Y
Consultores Generales Asociados Ltda.
Radicación No. 2018-00287-00.**

Surtido el traslado de rigor, se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de Axa Colpatria Seguros S.A., contra el auto proferido el 15 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Admitido a trámite el llamamiento en Garantía formulado por la aseguradora demandada en contra de Consultores Generales Asociados Ltda., (folio 14 C. 2), mediante la providencia de apremio (folio 21 C. 2), se requirió el acuse de recibido de la notificación realizada por la compañía convocante, la cual fue objeto de reproche por parte del profesional en derecho, el cual solicitó reponer el auto, por cuanto dicha carga fue impuesta equivocadamente por parte del Despacho, toda vez que, en el presente caso no se pueden hacer extensivos los efectos de la sentencia C- 420 de 2020, ello, por cuanto el correo electrónico por medio del cual se procedió a notificar a la llamada en garantía fue remitido el 13 de julio del año inmediatamente anterior, teniendo en cuenta la realidad normativa, y para ese entonces el Decreto 806 de 2020 no exigía el acuse del recibido, por lo que la notificación se realizó conforme las prescripciones legales que regían para dicho momento.

CONSIDERACIONES

Aun admitiendo que le asiste razón al abogado recurrente en su alegación, pues, tal y como lo prevé el artículo 45 de la Ley 270 de 1996, “*[l]as sentencias que profiere la Corte Constitucional sobre los actos sujetos a su control en los términos del artículo 241 de la Constitución Política, tiene efectos hacia el futuro a menos que la Corte resuelva lo contrario*” (negrillas ajenas al texto), el auto opugnado habrá de permanecer intacto, en tanto que, aún antes del pronunciamiento de la Corte, la eficacia de la notificación electrónica dependía del acuse exigido.

Así, el aparte *in fine* del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, «*por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones*», consagra que,

«*Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo*».

A su turno, el artículo 21 señala que,

«*Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos*» (se resalta).

A lo anterior se suma lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta «*la utilización de medios electrónicos e informáticos en el cumplimiento de las funciones de administración de justicia*», establece que «*los mensajes de datos se entienden recibidos de la siguiente manera: a) Cuando el destinatario ha confirmado mediante acuse de recibo la recepción, o éste se ha generado automáticamente*»; b) «*el destinatario o su representante, realiza cualquier actuación que permita concluir que ha recibido el mensaje de datos*»; c) «*los actos de comunicación procesal emanados de la autoridad judicial, no han sido devueltos al sistema de información de la autoridad judicial, dentro de los tres (3) días calendario siguiente a su remisión*» (se destaca).

De suerte, que para entender que la notificación ha sido efectiva, el iniciador, quien origina el mensaje de datos, debe recepcionar acuse de recibo.

Si no sucede de ese modo, no podrá «presumirse que el destinatario recibió la comunicación» (sic).

Luego, no son de recibo los reparos esbozados en ese sentido por la aseguradora demandada y llamante en garantía.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

DECLARAR impróspero el recurso de reposición instaurado por el demandante a través de su abogado contra el auto proferido el 15 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Hernan Andres Velasquez Sandoval
Juez Circuito
Juzgado 012 Civil de Circuito
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4501cc9e621676a644678dc31c1ded041fba169f1979c4ebb6322e17e47a66c6 Documento
generado en 29/10/2021 08:59:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>